



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2019-00365 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS	COMERCIALIZADORA QUINTERO OSPINA S.A.S. NIT 900.616.205-2 PETITE VENISE S.A.S. NIT 901.019.822-1 SOR NEILA ESTRADA FRANCO CC. 39.171.772
SENTENCIA	DESESTIMA EXCEPCIONES. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Conforme a la previsión del inciso segundo del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., es del caso proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo por cuanto no hay pruebas por practicar en tanto que las pruebas son documentales, adjuntas con la demanda.

Se profiere la sentencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de abogado plantea demanda en proceso ejecutivo. Con base en esta demanda, el Juzgado profirió el 10 de octubre/2019 mandamiento ejecutivo de pago en **contra** de COMERCIALIZADORA QUINTERO OSPINA S.A.S., PETITE VENISE S.A.S. y SOR NEILA ESTRADA FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré N°2550089102.

TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$343.470.872) de capital, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés bancario corriente desde el **(07 de junio/2019)** y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

b) Pagaré N° 2550089814

VEINTIOCHO MILLONES UN MIL PESOS (\$28.00.001), de capital, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés bancario

corriente desde que la obligación se hizo exigible **(03 de agosto/2019)** y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

COMPETENCIA. Este Juzgado tiene competencia en el asunto, conforme a la previsión del numeral 1° del artículo 20, 25, numeral 1° del artículo 26 y numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., en consideración a la mayor cuantía de la obligación y lugar de cumplimiento de la misma.

TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN.

Los títulos valores son: “**documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**”. Es la definición del artículo 619 del Código de Comercio. Pueden ser de contenido crediticio, caso en el cual contienen ordenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero. Con fundamento en esta definición, se ha determinado por la doctrina y jurisprudencia nacional, que los principios, elementos o características esenciales de los títulos valores son: 1) Incorporación, 2) Literalidad, 3) Legitimación y 4) Autonomía.

“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C. -Actual artículo 422 del C.G. del P.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.”

La legitimación en la causa por activa en este caso deviene de la condición de tenedor, por parte de quien plantea la demanda, y por pasiva, deviene de la condición de suscriptor u obligado que se atribuye al demandado.

En el presente asunto, los documentos originales presentados por BANCOLOMBIA S.A. en **contra** de COMERCIALIZADORA QUINTERO OSPINA S.A.S. PETITE VENISE S.A.S. y de SOR NEILA ESTRADA FRANCO, se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que describen los artículos 621, 709 del Código de Comercio. Configuran

entonces legalmente - **PAGARE**/título valor- que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de los codemandados.

No obstante, la naturaleza propia del proceso ejecutivo, en el cual se plantea el cumplimiento de una obligación cartular, que no requiere declaratoria previa en enjuiciamiento judicial, acorde con la dinámica de los títulos ejecutivos; el artículo 784 del Código de Comercio, enlista de manera taxativa excepciones que podrán proponerse contra la acción cambiaria entre el creador y el deudor de la obligación cartular.

En este particular, el abogado curador ad litem que representa los intereses de los codemandados, planteo como excepción: AUSENCIA DE DELIMITACIÓN DE LOS MONTOS ADEUDADOS -: fundamentada en que la parte ejecutante omitió entregar los elementos probatorios que permitieran evidenciar cual es el monto total de los abonos efectuados por los codemandados.

En replica la parte ejecutante manifestó que Bancolombia, haciendo uso de las cláusulas contractuales, hace exigible la totalidad de la obligación por el no cumplimiento de lo pactado por la parte demandada, circunstancia esta, que está pactada en los títulos valores suscritos por los demandados. Precisó que los títulos valores presentados para el cobro en el presente proceso y que emanan de cada uno de los documentos adjuntos, constituyen obligaciones CLARAS, EXPRESAS y EXIGIBLES.

Por su parte el subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANRIAS, expresó que la excepción propuesta por el Curador no está llamada a prosperar, ya que todas las sumas pretendidas en el proceso se encuentran debidamente soportadas y se actualizaron en la etapa procesal pertinente.

Pues bien, como elemento de juicio el juez constata que con el escrito de demanda la parte ejecutante adjunto dos pagarés, y anexó relación de abonos respecto de cada una de las obligaciones aquí ejecutadas. La relación describe el valor del abono, la fecha en que se realizó cada uno y la imputación de los pagos a intereses causados. Saldo que arroja las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago.

En el asunto no se tiene prueba de abonos distintos a los ya relacionados por BANCOLOMBIA.

Existiendo plena prueba de las obligaciones expresa, clara, actualmente exigible, y certeza de que proviene de quién suscribió el documento que la contiene; procede continuar la ejecución de la obligación en la forma

dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de octubre/2019 a cargo de COMERCIALIZADORA QUINTERO OSPINA S.A.S., PETITE VENISE S.A.S. y SOR NEILA ESTRADA FRANCO

Se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso

Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de bienes del patrimonio de la demandada, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con este dinero páguese las obligaciones descritas, conforme a lo previsto en los artículos 422 y 468 del C. G. del P.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en el cual los demandados pagaran aquí las costas del proceso.

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADOS, y frente a la misma proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARA infundadas y por consiguiente se desestiman las excepciones planteadas por los codemandados, representados por abogado curador ad litem.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución de las obligaciones descritas, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre/2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A, en **contra** de COMERCIALIZADORA QUINTERO OSPINA S.A.S. **en contra** de PETITE VENISE S.A.S. y en **contra** de SOR NEILA ESTRADA FRANCO.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Al hacer la liquidación de costas, inclúyase por **agencias en derecho:** QUINCE MILLONES DE PESOS, de los cuales, siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) son a favor de BANCOLOMBIA S.A. y siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), son a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

CUARTO: Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de bienes del patrimonio de los codemandados, que estén afectados o lleguen a

afectarse con medida de embargo y secuestro, y con este dinero páguese las obligaciones descritas.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', written over a faint circular stamp.

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ